



**EN LO PRINCIPAL:** Deducer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión; **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería; **QUINTO OTROSÍ:** Téngase presente.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FRANCISCO LEPPES LÓPEZ**, Abogado habilitado para el ejercicio profesional, cédula de identidad 9.059.407-9, domiciliado en calle Arturo Prat 214, oficina 506-507, Antofagasta, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante L.O.C.T.C.), en Avenida Las Condes 7026 depto. 212, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, actuando en representación convencional -según mandato judicial que adjunto- de ISA INTERCHILE S.A., ante US. Excmo. comparezco y, respetuosamente, digo:

Que, en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal, por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de Chile, y, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso undécimo del mismo precepto legal, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el marco de la gestión judicial pendiente que se especifica en el siguiente párrafo, respecto de la **parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo**, que establece la improcedencia de todo recurso procesal en contra de la sentencia que se dictare en un nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad, por cuanto dicha norma vulnera-en la especie- el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, respecto de la garantía constitucional del debido proceso, además, se vulnera lo preceptuado en los números 2 y 3, inciso primero, del artículo 19 de la carta magna, esto es, la igualdad ante la ley.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, **Rol ingreso de alzada 21-2021, caratulados “Eyzguirre y otros con EMI SpA y otro”**, en la que los demandantes se encuentran representados judicialmente por el abogado señor Juan Christian Fernández Espejo, domiciliados en **Avenida Los Carrera 599, oficina 8, comuna de Copiapó**, que incide en los autos **RIT O-3-2018**, con igual caratulado, iniciado ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar.

Solicito a V.S. Excmo., acoger a tramitación el presente requerimiento y, en definitiva, declarar inaplicable la norma legal citada, por vulnerar garantías constitucionales, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

### I. LOS HECHOS

Con fecha 09 de febrero de 2018 se presentó demanda de despido indirecto y despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad de despido de parte de 18 trabajadores en contra de su ex empleador EMI SpA, y solidariamente, en contra de mi representada ISA INTERCHILE S.A. en régimen de subcontratación, por haberse incurrido en una serie de incumplimientos a las obligaciones laborales y previsionales, y en consecuencia, solicita se paguen las prestaciones adeudadas y se acoja la nulidad del despido, extendiendo la misma a ISA INTERCHILE S.A.

Mientras que la demandada EMI SpA no contestó ni compareció a la secuela del juicio, esta parte contestó la demanda en tiempo y forma, negando la existencia de un régimen de subcontratación entre los actores y mi representada, atendidas las labores efectuadas por las mismas, referidas a labores de carácter administrativo.

Con fecha 14 de marzo de 2019, se celebró audiencia preparatoria, donde se fijaron como puntos de prueba: 1.- Existencia de la relación laboral entre cada uno de los demandantes y EMI SPA, 2.- Fecha de inicio del vínculo contractual de naturaleza laboral entre los actores y la demandada EMI SPA y la fecha de su terminación, las labores que desempeñaban cada uno, 3.- Las remuneraciones convenidas, devengadas y efectivamente percibidas por cada uno de los trabajadores, 4.- Procedencia de las asignaciones por colación, movilización, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Código del Trabajo, 5.- Fecha, época y circunstancias del término de las relaciones laborales respecto de cada uno

de los demandantes, 6.- Que la demandada EMI SPA, adeude remuneraciones, indemnizaciones sustitutivas por falta de aviso previo, indemnizaciones por años de servicios, incremento legal, cotizaciones previsionales, feriado proporcional, gratificaciones, nulidad de despido, intereses reajustes y costas y demás prestaciones demandadas que le sean imputables a aquella y también a Interchile S.A., 7.- Que cada uno de los demandantes hayan sido trabajadores en régimen de subcontratación en el periodo que sostienen para Interchile, legitimidad pasiva de esta para ser demandada y eventualidad de que la mandante haya ejercido oportunamente los derechos de información y retención, 8.- Procedencia del feriado proporcional para cada uno de los actores que lo solicitan, monto de aquello, 9.- Existencia de remuneraciones pendientes para cada uno de los demandantes que lo cobran, 10.- Procedencia de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, cuantía de esta, en caso de que estén procedan, 11.- Procedencia de las indemnizaciones por años de servicios, cuantía de estas, en la eventualidad de que estas procedan, 12.- Procedencia del incremento legal para los demandantes que lo requieren, monto en caso de estos sean procedentes, 13.- Existencia de cotizaciones previsionales adeudadas y cuantía de aquellas en caso de fueran efectivas, 14.- Circunstancias en las cuales ocurrió o habría ocurrido la nulidad del despido y su procedencia.

Con fechas 16 de abril y 16 de mayo de 2019 se celebraron las correspondientes audiencias de juicio, incorporándose la prueba de ambas partes.

Con fecha 03 de junio de 2019 se dictó sentencia definitiva en la causa, **por primera vez**, acogiendo parcialmente la demanda en régimen de subcontratación solo respecto de **tres actores**, los señores Magdiel Christian Villagrán Leiva, Hernán Rodrigo Ríos Elizondo, y Gabriel Esteban Muñoz Sáez.

En particular se condenó a mi representada a pagar las siguientes prestaciones:

*“1. Respecto de don Magdiel Christian Villagrán Leiva, al pago en beneficio la suma de \$ 259.068, por concepto de feriado proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad de la demandada principal.*

*2. Respecto de don Magdiel Christian Villagrán Leiva, se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales en AFP PROVIDA correspondiente al mes de noviembre de 2017, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden también a la demandada principal EMI SpA, oficiándose a los organismos de seguridad social para su cobro.*

*3. Respecto de don Magdiel Christian Villagrán Leiva se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales en CRUZ BLANCA correspondientes los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden también a la demandada principal EMI SpA, oficiándose a los organismos de seguridad social para su cobro.*

*4. Respecto a don Hernán Rodrigo Ríos Elizondo, al pago en beneficio la suma de \$179.400, por concepto de feriado proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad de la demanda principal.*

*5. Respecto a don Hernán Rodrigo Ríos Elizondo se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales en AFP HABITAT correspondiente al mes de noviembre de 2017, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden también a la demandada principal EMI SpA, oficiándose a los organismos de seguridad social para su cobro.*

*6. Respecto de don Gabriel Esteban Muñoz Sáez, se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales en AFP HABITAT correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2017, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden también a la demandada principal EMI SpA, oficiándose a los organismos de seguridad social para su cobro.*

*7. Respecto de don Gabriel Esteban Muñoz Sáez, se condena a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales en MAS VIDA correspondiente al mes noviembre de 2017, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden también a la demandada principal EMI SpA, oficiándose a los organismos de seguridad social para su cobro.*

*8. Respecto de don Gabriel Esteban Muñoz Sáez, se condena a la demandada solidaria al pago la suma de \$1.155.875, a título de remuneración pendiente del mes de noviembre de 2017, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden también a la demandada principal EMI SpA.*

9. Respecto de don Gabriel Esteban Muñoz Sáez, se condena a la demandada solidaria al pago la suma de \$1.155.875, a título de indemnización substitutiva por falta de aviso previo, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden también a la demandada principal EMI SpA;

10. Respecto de don Gabriel Esteban Muñoz Sáez, se condena a la demandada solidaria al pago la suma de \$ 454.571, por feriado proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden también a la demandada principal EMI SpA”

Respecto de dicha sentencia, se dedujo recurso de nulidad por parte de la contraria, fundado en los artículos 478 letra e) con relación a lo dispuesto en el artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal; y, en subsidio de ella, por las causales del artículo 478 letra e) referida a la ultrapetita y, conjuntamente, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 183 letras A y B, 162, y 171 del Código del Trabajo.

Con fecha 02 de octubre de 2019, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó resolvió acoger el recurso de nulidad impetrado por la parte demandante, invalidando la sentencia y ordenado que se retrotrajera la causa al estado de que se cite a las partes a una nueva audiencia de juicio, fijando día y hora al efecto por el Juez no inhabilitado que corresponda.

Producto de lo anterior, el nuevo juicio antes juez no inhabilitado se desarrolló los días 06, 14 y 22 de enero de 2021.

Con fecha 09 de febrero de 2021 se pronunció sentencia definitiva que resolvió acoger parcialmente la demanda en régimen de subcontratación solo respecto de **tres actores**, los señores Magdiel Christian Villagrán Leiva, José Bernabé Vera, y Alejandro Mauricio Rojas Reygadas, **dos de ellos distintos a los de la primesa sentencia.**

En particular se condenó a mi representada a pagar las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

*“- Respecto de don Alejandro Mauricio Rojas Reygadas a la suma de \$6.162.875.- por concepto de remuneración pendiente del mes de noviembre de 2017 y a la suma de \$6.162.875.- por concepto de indemnización substitutiva del aviso previo, más cotizaciones previsionales adeudadas al mes de noviembre de 2017 y prestaciones laborales que se generen desde el día 29 de noviembre de 2017 hasta la fecha de la convalidación efectiva del despido.*

*- Respecto de don Magdiel Christian Villagrán Leiva, a las cotizaciones previsionales adeudadas al mes de noviembre de 2017 y prestaciones laborales que se generen desde el día 5 de noviembre de 2017 hasta la fecha de la convalidación efectiva del despido.*

*- Respecto de don José Bernabé Vera Cerna a la suma de \$1.500.000.- por concepto de remuneración pendiente del mes de noviembre de 2017 y a la suma de \$1.500.000.- por concepto de indemnización substitutiva del aviso previo, más cotizaciones previsionales adeudadas al mes de noviembre de 2017 y prestaciones laborales que se generen desde el día 29 de noviembre de 2017 hasta la fecha de la convalidación efectiva del despido”.*

Dicho pronunciamiento se fundó en las siguientes consideraciones:

**“SEPTUAGÉSIMO: Del régimen de subcontratación.** Que el trabajo en régimen de subcontratación se encuentra regulado en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, normativa ya transcrita en el considerando sexto de la presente sentencia. Que doctrinariamente, se ha entendido que para es necesario para estar ante un régimen de esta naturaleza la existencia de: 1) un contrato entre la empresa principal y la contratista; 2) un objeto claro y explícito del contrato antes referido; 3) que las labores las realice la empresa contratista o subcontratista bajo su cuenta y riesgo; 4) las obras desarrolladas deben ser continuas y habituales; y por último, 5) que los trabajadores contratistas debe prestar los servicios en la obra, empresa o faena que pertenezca la empresa principal, debiendo estas actividades corresponder a la organización de la misma.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que en lo que dice relación con los cuatro primeros elementos referidos con anterioridad, estos pueden tenerse por acreditados con el contrato denominado “de Construcción y Montaje Electromecánico del Proyecto Nueva Línea Maitencillo Pan de

Azúcar 2x500 kV”, en el cual se nombran como mandante la empresa Inter Chile y como contratista, a EMI SpA., señalando incluso que a través de la referida contratación se configura el régimen de subcontratación entre ambas empresas, antecedente del todo suficiente para acreditar que efectivamente entre aquellas existía un acuerdo a regirse por la normativa ya expuesta.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo ya referido, y siendo controvertido el hecho de encontrarse los actores bajo el régimen de subcontratación por la demandada solidaria, era necesario acreditar que las labores que realizaban los demandantes se desarrollaban para la faena que llevaba adelante Inter Chile S.A., no siendo suficiente tan solo acreditar la calidad de dependientes de estos en relación a EMI SpA. y la mantención de un contrato vigente con la mandante, pues aún con estos elementos acreditados en juicio, los trabajadores demandantes podrían ser de aquellos que desempeñándose para la empresa EMI SpA., no necesariamente cumplirían labores para ISA Inter Chile S.A., lo que excluiría de responsabilidad de la misma.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que dándose lugar a las prestaciones demandadas de algunos de los actores, a fin de hacer procedente la responsabilidad de la empresa mandante, debió desplegarse un esfuerzo probatorio por parte del actor para comprobar en autos que las funciones que estos realizaban iban en beneficio de la faena denominada Construcción y Montaje Electromecánico del Proyecto Nueva Línea Maitencillo Pan de Azúcar 2x500 kV, aun cuando no se realizarán en el lugar físico de la empresa principal. Que así las cosas, a la causa no se allegó antecedente probatorio alguno que permitiera respecto a los señores Bruce Marion Eyzaguirre Huanca, Said Rueda Ribón, Rubén Alberto Saldías Olivares y Gabriel Esteban Muñoz Sáez, establecer en el proceso qué lugar y para qué faenas ejercían sus labores este grupo de actores, no consignándose mención alguna de aquello en los contratos ni en el resto de la documentación acompañada para cada uno de ellos. Que en lo que dice relación a los trabajadores señores Constanza Gianella Valverde Hidalgo, Marcela Karina Vidal Donoso, Lucas Matías Ruiz Arredondo, Néstor Fabián Miranda Orozco y José Enrique Urquidi Cárdenas, de los instrumentos consistentes en los contratos de trabajo acompañados se lee que sus labores debían realizarse en Santiago, Copiapó y Antofagasta, lugares que ninguna relación tienen a la faena que sirve de fundamento a la presente acción y no habiéndose probado tampoco que la labor desarrollada iba en beneficio o siquiera tenía alguna relación con aquella desplegada por la mandante. Que por estas consideraciones no es posible configurar para este grupo de demandantes el vínculo con la empresa Inter Chile S.A., no siendo suficiente la planillas de pago de remuneraciones acompañadas, de las que si bien puede desprenderse un pago a algunos de estos demandantes, se acreditó mediante la declaración del señor Francisco Eloy Rodríguez Manríquez que se hizo en el marco de una negociación que abarcaba a todos los dependientes que se habrían visto afectados por la insolvencia de EMI SpA., razón por la cual no posee el mérito por sí sola para acreditar el vínculo de subcontratación alegado. **SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que situación diversa es la de los trabajadores señor Alejandro Mauricio Rojas Reygadas, al encontrarse agregado a la planilla emitida por la Consultoría Colombiana y remitida al tribunal por correo de 3 de abril de 2019, en la que consta la incorporación de este trabajador al personal acreditado de EMI SpA., para Inter Chile S.A. a abril de 2017, información que si bien es de antigua data, tiene mérito probatorio suficiente al haber sido acompañado por la propia demandada solidaria; señores José Bernabé Vera Cerna y Magdiel Christian Villagrán Leiva, en los que consta en sus contratos de trabajo que debían realizar sus labores para la empresa mandante, lo que permite configurar solo para estos tres actores el régimen de subcontratación respecto de la empresa mandante.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que dándose lugar al régimen de subcontratación con respecto a estos, la demandada solidaria reclama la limitación temporal de las obligaciones a las que puede ser condenada su representada, en atención a que solo debe responder a aquellas prestaciones que se hayan devengado durante el tiempo supuestamente trabajado por los actores para la empresa principal. Que conforme se desprende del documento analizado en el considerando sexto, el contrato que vincula a las demandas posee una duración de 106 días corridos, iniciados estos el 11 de agosto de 2017, constando que el señor Vera realizó labores para la empresa mandante desde el día 25 de septiembre de 2017 en adelante y que la carta de autodespido del trabajador en cuestión fue emitida el 29 de noviembre, y que el señor Villagrán

se desarrolló laboralmente entre el 9 de septiembre y el 5 de noviembre de 2017, constituyen antecedentes que permiten presumir de manera fundada que los hechos en que se fundamentan las alegaciones deducidas en este proceso se han producido durante la vigencia del referido convenio entre ambas demandadas y encontrándose los trabajadores en cuestión desarrollándose para Inter Chile S.A., situación que se encuentra acreditada para el señor Rojas Reygadas con la sola incorporación del mismo en las planillas del año 2017, acompañada por la propia demandada.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que respecto del límite temporal alegado por la empresa mandante, la Excma. Corte Suprema ha expresado que “...se estableció que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo Código, en el mismo sentido expresado en la sentencia de comparación. Que, por lo mismo, debe responder solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten al empleador principal en favor del demandante, incluidas las indemnizaciones legales por término de la relación laboral. Para tales efectos, se debe tener en consideración que el artículo 183-B del Código del Trabajo hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral, de modo que la empresa principal debe responder, solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, de las indemnizaciones sustitutiva por falta de oportuno aviso previo y por años de servicio, con su incremento, y de la compensación de feriados, que deben solucionarse con motivo del término de la relación laboral, sin perjuicio de otra que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o a título de indemnización legal por el evento señalado; y la responsabilidad solidaria de aquélla surge cuando no ejerce el derecho de información y de retención, pues si se ejercitan torna a subsidiaria, por lo tanto, la primera se hace efectiva por su propia negligencia... Además, se debe tener presente que la actual normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo”, en este sentido también causas Rol 1.618-2014, y 20.400-15.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la doctrina ya establecida por nuestro máximo tribunal constituye explicación suficiente para desechar el argumento esgrimido por la mandante referido a excluir de condenar a su representada del pago de las prestaciones que se generen desde las separaciones de los señores Vera, Villagrán y Rojas, hasta la convalidación efectiva de los despidos, debiendo la mandante responder tanto por las cotizaciones que no se enteraron en la oportunidad legal correspondiente, como de las demás prestaciones que se otorguen en el presente fallo respecto de los trabajadores señalados.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que en lo que dice relación a los beneficios de excusión y de división, formando parte estas instituciones del derecho civil, más específicamente de la institución de la fianza, no son aplicables al derecho sustantivo laboral, el que se rige por normativa especial que se erige por sobre las normas del derecho común, siendo improcedente las alegaciones deducidas por la demandada solidaria en este sentido.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que respecto al tipo de responsabilidad que le cabe a Inter Chile S.A., el artículo 183-D del Código del Trabajo establece que: “Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de

*los trabajadores de éstos”. Que al efecto el derecho a información ejercido se encuentra acreditado con el certificado emitido por la Inspección del Trabajo, para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, y la retención y pago de las cotizaciones previsionales del mes de octubre se encuentra igualmente probada con los certificados acompañados por la demandada fechados el 6 de septiembre y 28 de octubre de 2017, antecedentes que son suficientes para estimar la responsabilidad de la empresa a la luz de la normativa ya referida, como subsidiaria respecto de las prestaciones a las que se dará lugar en lo resolutive de la sentencia”.*

Estando dentro de plazo esta parte interpuso recurso de nulidad en contra de la citada sentencia, fundado en las causales del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y –en subsidio- la causal dispuesta en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 172 y 183-A del mismo cuerpo normativo, artículo 4 de la ley 17.322, y artículo 1698 del Código Civil, por lo que se invocaron causales diversas a las acogidas en el primer recurso.

A la interposición del recurso el tribunal resolvió: *“Atento el mérito lo dispuesto en el inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente”.*

Contra dicha resolución esta parte interpuso reposición con apelación en subsidio, la que fue resuelta el 26 de febrero en los siguientes términos: *“A lo principal: No siendo la resolución recurrida de aquellas contempladas en el inciso primero del artículo 475 del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente.*

*Al otrosí: Atento lo dispuesto en el inciso primero del artículo 476 del Código Laboral, como se pide, téngase por interpuesto recurso de apelación por la demandada solidaria ISA INTERCHILE S.A. en contra de la resolución de fecha veintidós de febrero del año en curso, folio 556, concédase -en conformidad a lo dispuesto en el N°2 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil en relación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 432 del Código del Trabajo en el solo efecto devolutivo y elévense los autos a la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó para su conocimiento y superior resolución, dentro de tercer día. Remítase vía interconexión”.*

Así las cosas, se elevaron los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, originándose la causa **Rol de ingreso de alzada N° 21-2021**, la cual se encuentra pendiente de resolución y que hace procedente el recurso de inaplicabilidad.

## II. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE INAPLICABILIDAD

El **artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de Chile** prescribe *“Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;...”*.

En armonía con lo anterior y para determinar el proceso de admisibilidad en los casos de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el **artículo 79 incisos 1 y 2 de la L.O.C.T.C.** dispuso *“En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.*

*Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados”.*

El **artículo 80 de la L.O.C.T.C.** señala *“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”.*

Finalmente, el **artículo 81 del mismo cuerpo normativo** preceptúa *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal*

*en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”.*

De esta forma, los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, exigen como requisitos de admisibilidad que:

- a) El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado.
- b) Que exista gestión judicial pendiente en tramitación.
- c) Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.
- d) Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y
- e) Que tenga fundamento plausible.

#### **a. Parte legitimada**

Que tal como se ha señalado, el artículo 79 de la L.O.C.T.C., resulta legitimada de deducir el presente requerimiento tanto el juez que conoce de la gestión pendiente en la que incide el requerimiento, como las partes de dicho juicio.

De esta forma, y resultando mi representada parte directa y agraviada del juicio sobre la cual se ha ventilado la gestión pendiente respecto de la cual se viene en impugnar de inconstitucionalidad, la presente acción se encuentra plenamente legitimada.

#### **b. Que exista gestión judicial pendiente en tramitación**

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 80 de la L.O.C.T.C., el requerimiento debe presentarse respecto de cualquier gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución.

En el caso de autos, se interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en el segundo juicio, recurso que fue desechado por improcedente, al tenor del artículo 482, resolución en contra de la cual esta parte interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, el que habiéndose denegado, elevó el recurso de apelación deducido en subsidio, para el conocimiento ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, encontrándose pendiente el conocimiento y resolución del recurso de hecho, cumpliéndose así el segundo requisito.

#### **c. Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal**

En la presente acción de inaplicabilidad se impugna la constitucionalidad -en el caso concreto la **parte final del inciso 4° del artículo 482 del Código del Trabajo**, que señala:

*“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”.*

El artículo antes citado perteneciente al Código del Trabajo constituye una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito referido a que la acción de inaplicabilidad deba promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. De esta forma, se cumple lo señalado por la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna (STC Rol 550-2006. Considerando 9°).

También es posible, como se hace en este caso, solicitar la inaplicabilidad de una parte de un enunciado normativo. Este Excmo. Tribunal Constitucional ha estimado al respecto que “es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un “precepto” sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas preceptivas, es que esa parte o porción del inciso, constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas” (STC Rol 626-2006).

Todo lo anterior se cumple plenamente en el caso del precepto impugnado en la presente acción de inaplicabilidad.

**d. Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto**

Este mismo Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución (Rol 1064-2008).

Respecto a este requisito, este Excmo. Tribunal lo ha interpretado en términos amplios, señalando que el precepto cuya aplicación se impugna, no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable. Ha señalado el Tribunal Constitucional que *“para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...)”* (STC Rol 550-2006, con. 4°).

En el presente caso, se satisface el requisito requerido, por cuanto la gestión pendiente trata del conocimiento del recurso de apelación deducido en subsidio impetrado por esta parte en contra de la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad, fundado, precisamente, en lo dispuesto en el artículo 482, ya citado.

En consecuencia, ¿cómo podemos determinar si la norma impugnada será aplicada o resultará decisivo en la resolución del asunto?, realizando una supresión hipotética, si no existiera la norma impugnada, no habría impedimento de incoar un recurso de nulidad contra la sentencia dictada en el nuevo juicio, por lo que es clara su posible aplicación.

**e. Que tenga fundamento plausible**

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de la disposición legal citada contraviene el derecho fundamental a un debido proceso y la igualdad ante la ley, por cuanto ante la posibilidad de que una sentencia adolezca de un vicio de nulidad, se priva de su revisión y posterior declaración de nulidad al recaer sobre una sentencia pronunciada en un segundo juicio, todo lo cual debiera ser corregido.

**III. ANALISIS DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CITADA AL CASO SUB LITIS**

**a. EL DEBIDO PROCESO**

*i. Del debido proceso o justo y racional procedimiento*

La Constitución Política de la República prescribe en su artículo 19 N° 3 inciso 6° *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Como se puede advertir, si bien no existe una mención expresa a lo que doctrinariamente se ha entendido como *“derecho al debido proceso”*, ha sido opinión unánime de la doctrina, como así también se ha podido extraer desde la historia de las actas de la constitución, que dicha esencia se satisface al aludir al *establecimiento de garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos*.

En opinión de esta magistratura, *“La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de*



*fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”<sup>1</sup>*

Asimismo ha señalado que *“Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento”<sup>2</sup>.*

Finalmente y analizando el carácter racional y justo de un procedimiento legal, esta magistratura ha indicado *“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico coherente de arbitrariedad y justo para orientarlo a un sentido que cautela los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”<sup>3</sup>.*

## *ii. Del derecho al recurso*

Que resultando el debido proceso, entendido en nuestro país como el garantizar un procedimiento racional y justo, *un proceso orientado a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso*, resulta determinar si el derecho al recurso es posible contemplarlo dentro de dicho catálogo.

En este sentido, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución Política, que prescribe *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*, la cual nos permite remitirnos a las garantías procesales y judiciales reconocidas internacionalmente a partir de tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Es así como el **artículo 8 “Garantías Judiciales” de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>** dispone:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

<sup>1</sup> STC 821 considerando 8.

<sup>2</sup> STC 619 considerando 16.

<sup>3</sup> STC 838.

<sup>4</sup> Suscrito por Chile el 22 de noviembre de 1969, y ratificado con fecha 10 de agosto de 1990.

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

**h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Asimismo, el **artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>5</sup> dispone:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de mora, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleados en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

---

<sup>5</sup> Suscrito por Chile con fecha 16 de diciembre de 1966, y publicado con fecha 29 de abril de 1989.

**5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.**

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”

De esta forma, el Sistema internacional de Derechos Humanos ha contemplado el derecho al recurso como una garantía judicial propia e integrante de los estándares mínimos del debido proceso, o en nuestro país, de un procedimiento racional y justo.

En consecuencia, todo procedimiento judicial debe garantizar el derecho a recurrir, y que en consecuencia, toda resolución judicial sea conocida por un tribunal superior (14.5 PIDCP).

Lo anterior confluye con lo expuesto por este Excelentísimo Tribunal, quien ha entendido “el derecho al recurso” como aquel que *“consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*<sup>6</sup>, constituyendo una de las garantías del debido proceso, señalando *“El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”*<sup>7</sup>.

De esta forma, se ha concluido mediante el análisis de la historia fidedigna de la ley, que los presupuestos mínimos del debido proceso son: *“A través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”*<sup>8</sup>. Aquí encontramos que es un presupuesto mínimo el **derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal**, cuestión que la norma impugnada restringe.

Sin embargo, en la especie, el artículo 482 inciso final del Código del Trabajo contraviene derechamente dicha garantía constitucional, toda vez que prohíbe deducir recurso de nulidad respecto del segundo juicio que se hubiere celebrado con ocasión de una sentencia que acogiere recurso de nulidad respecto de un primer juicio, ordenando la celebración de uno nuevo.

Cabe señalar al respecto, que el primer juicio fue anulado en virtud de sentencia que acogió la causal dispuesta en el artículo 478 letra e), en relación con lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, invocado en el recurso de nulidad deducido por la parte demandante. De esta forma, el tribunal *ad quem* concluyó:

**“SEXTO:** Que, atendidas estas consideraciones, la sentencia en análisis no satisface el parámetro referido en tanto, no contiene la valoración de todos los medios de prueba incorporados en audiencia, y la forma en que estos fueron analizados por el sentenciador para alcanzar convicción

<sup>6</sup> STC 1443, considerandos 11 y 12

<sup>7</sup> STC 478, considerando 14

<sup>8</sup> STC 478, considerando 14

*respecto a los hechos que se dieron por establecidos, limitándose a reseñar en los considerandos Noveno y Décimo cada uno de los medios de prueba, lo que no resulta suficiente para cumplir el mandato del legislador, en lo referido a la fundamentación de la sentencia...”.*

A diferencia de lo anterior, lo que motiva el presente requerimiento corresponde al pronunciamiento del tribunal *a quo* que ha denegado dar curso al recurso de nulidad deducido por esta parte (demandada de autos), en la que se ha invocado las causales dispuestas en los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo.

En este sentido Vuestra Magistratura ha considerado como elemento relevante la existencia de una diferencia entre los vicios que se habrían acogido y el alegado, de forma que resulte palmaria la vulneración al haberse visto impedida en una primera oportunidad, como así también en una segunda, conocer de los vicios alegados. Es así como ha indicado:

*“SEXTO. De acuerdo con el artículo 477, inciso segundo, del Código del Trabajo, el efecto de una sentencia que acoge un recurso de nulidad es la invalidación de la sentencia definitiva y, eventualmente, también el procedimiento (en su integridad o parcialmente). En este caso, la sentencia de la Corte de Apelaciones que acogió el mencionado recurso invalidó el primer juicio de manera casi íntegra (desde la etapa probatoria -incluida- hasta la sentencia).*

***SÉPTIMO.** En el segundo recurso de nulidad interpuesto por el demandante en el juicio laboral (y que es requirente en esta causa) se invoca dentro de las causales de nulidad un vicio diferente de aquel que motivó la invalidación del primer juicio: “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica” (artículo 478 b) del Código del Trabajo). Es decir, de no existir la norma impugnada, esta sería la primera vez en que se podría revisar, en sede de nulidad, el vicio alegado. **La Corte de Apelaciones que invalidó el primer juicio no ha efectuado revisión alguna sobre la forma en que se ha ponderado la prueba (ni antes, ni ahora)**”<sup>9</sup>.*

*iii. El recurso de queja no satisface el estándar recursivo*

En el caso que se argumente que el recurso de queja suple la improcedencia del recurso de nulidad respecto de la sentencia que se pronuncia sobre el segundo juicio desarrollado, esto no es efectivo, por cuanto conforme el artículo 545 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales “El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo proceder cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”

De esta forma el recurso de queja tiene como única finalidad el ejercicio del control disciplinario de los tribunales superiores respecto de los tribunales inferiores de la justicia, los cuáles únicamente podrían modificar el contenido de una resolución judicial, cuando la misma se deba a un efecto de la corrección de las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones.

En el presente caso, y habiéndose alegado vicios contemplados como causales de recurso de nulidad, en forma alguna se ha advertido una falta o abuso grave cometido en la dictación de la sentencia definitiva, de forma que su sola interposición sería infructuosa, al carecer el mérito suficiente. Más aun considerando la improcedencia de los recursos de reposición y apelación respecto de la sentencia definitiva pronunciada en un juicio laboral.

En este sentido se ha pronunciado este Excelentísimo Tribunal concluyendo *“Finalmente, la eventual existencia de resguardos procesales equivalentes, como podría ser el recurso de queja (al que habitualmente se alude como garantía suficiente) no constituye explicación de por qué hay racionalidad en la exclusión en casos como el analizado. En efecto, si cabe recurso de queja ¿por qué no podría haber el recurso de nulidad? Y, además, si lo que se pretende con la norma impugnada es evitar dilaciones*

---

<sup>9</sup> STC 8695, considerando 6 y 7.

*innecesarias la invocación sobre la posibilidad de queja no mejora la situación que se intentaría evitar con la exclusión consagrada en el precepto impugnado. Hay que recordar, además, que ante una situación como la que pretende ser revisada en sede de nulidad, no cabe ni el recurso de reposición, ni el recurso de apelación (ver artículos 475, 476 y 477 del Código del Trabajo)<sup>10</sup>.*

#### **b. LA IGUALDAD ANTE LA LEY**

La Constitución Política de la República prescribe en su artículo 19 N° 2 *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*.

En consecuencia, este derecho aplicado procesalmente tiene una de sus manifestaciones en el principio de “igualdad de armas”, en virtud del cual son todas las partes del juicio las que tienen iguales derechos para ejercer las herramientas jurídico procesales dispuestas por el legislador.

De esta forma, en lo que respecta al presente requerimiento, la manifestación de este derecho se ve plasmada en que ambas partes puedan recurrir respecto de las sentencias pronunciadas por el respectivo tribunal, sin que exista un agravio o perjuicio de uno, en beneficio de otro.

En el presente caso, esta parte únicamente fue condenada (en sentencia pronunciada en el primer juicio) al pago de feriados legales y cotizaciones previsionales de tres (3) trabajadores, situación que con ocasión del recurso de nulidad deducido por la parte demandante y acogido, **derivó en un perjuicio para mi representada y un detrimento a su situación**; por cuanto la nueva sentencia condenó a mi representada al pago de remuneraciones, indemnizaciones sustitutivas por falta de aviso previo, nulidad de despido, y cotizaciones previsionales, **respecto de tres (3) trabajadores (dos de ellos distintos a los considerados en la primera sentencia)**.

No obstante lo anterior, y a pesar de haber cambiado las circunstancias y el sustento de la parte resolutive que condena a mi representada, lo dispuesto en el artículo 482 inciso final del Código del Trabajo, le impide arbitrariamente a mi representada recurrir respecto de una sentencia definitiva, por los vicios de nulidad que se han observado, quedando mi representada en una condición de desigualdad frente a la contraria, y cualquier otro actor en un proceso laboral cuya sentencia adolece de vicios de nulidad. En consecuencia, se le otorga mayor valor a la segunda sentencia pronunciada – que adolece de vicios de nulidad-, en comparación a la anterior que fue recurrida y anulada, por el solo hecho de ser un segundo juicio, sin un fundamento plausible.

El precepto impugnado hace una distinción injustificada, toda vez que, en el primer juicio se invalidó la sentencia por vicios de la misma, por lo que sancionar a mi representada de los errores vertidos en dicha sentencia, impidiéndole siquiera discutir en sede de nulidad una nueva sentencia, constituye una infracción manifiesta a la igualdad ante la ley y el debido proceso (derecho al recurso).

Además, como se ha dicho, el vicio alegado en la segunda nulidad es diverso al alegado en la primera, por lo que de no existir la norma impugnada sería primera vez que la Corte de Apelaciones de Copiapó, por vía de nulidad, conozca del vicio alegado, ya que no se ha efectuado ninguna revisión de la sentencia impugnada.

También hay que tener presente que contra la sentencia definitiva dictada en proceso laboral no procede ningún otro recurso, quedando en plena indefensión al vérselo vedado recurrir de nulidad.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Que, a la luz de lo expuesto en esta presentación, y conforme el estándar de del debido proceso consignado en el artículo 5 y 19 N° 2 y 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y el estándar dispuesto en el sistema internacional de derechos humanos conformado por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la **parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo**, es inconstitucional, por vulnerarse de las garantías del debido proceso y de la igualdad ante la ley, debiendo declararse así para que se dé curso al recurso de nulidad presentado por esta parte en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez laboral en primera instancia.

<sup>10</sup> STC 8695-2020, considerando 7°.

**POR TANTO**, Y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política, y lo dispuesto en los artículos 8 N° 2, 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 9 al 13 y 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

**SOLICITO A SU SEÑORÍA EXCELENTISIMA:** Se sirva tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación al proceso seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, **Rol ingreso de alzada 21-2021**, que incide en los autos **RIT O-3-2018**, caratulado **“Eyzaguirre y otros con EMI SpA y otro”**, iniciado ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar, puesto que la aplicación- a dicho proceso- de la disposición legal indicada del Código del Trabajo vulnera -en la especie- las disposiciones constitucionales que se han desarrollado en el cuerpo de este escrito, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte final del inciso 4° del artículo 482 del Código del Trabajo, en las causas seguidas ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, y el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar.

**PRIMER OTROSÍ:** En parte de prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de procedencia, acompaño los siguientes documentos:

- a. Certificado emanado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó sobre la efectividad de encontrarse pendiente el procedimiento y sus intervinientes, todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 inciso 2° de la L.O.C.T.C..
- b. Sentencia pronunciada en primer juicio desarrollado en causa RIT O-3-2018, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar.
- c. Recurso de nulidad deducido por la parte demandante respecto de la sentencia pronunciada en primer juicio desarrollado en causa RIT O-3-2018, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar.
- d. Sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó que acogió el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, declarando la nulidad del primer juicio desarrollado en causa RIT O-3-2018, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar, y ordenando se realizare uno nuevo por juez no inhabilitado.
- e. Sentencia pronunciada en segundo juicio desarrollado en causa RIT O-3-2018, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar.
- f. Recurso de nulidad deducido por la parte demandada solidaria respecto de la sentencia pronunciada en segundo juicio desarrollado en causa RIT O-3-2018, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 38 de la L.O.C.T.C., y atendido el mérito de la causa sobre la que recae el presente requerimiento, la cual de seguir su curso podría devenir en la generación de los efectos que se buscan prevenir por su carácter inconstitucional y vulneratorio de derechos fundamentales, vengo en solicitar a V.S. Excelentísima se sirva ordenar la suspensión del procedimiento iniciado en causa **Rol de ingreso de alzada N° 21-2021**, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, que recae sobre la causa RIT O-3-2018, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Vallenar.

**TERCER OTROSÍ:** Vengo en solicitar a V.S. Excelentísima, que las resoluciones dictadas en el presente proceso, sean notificadas a esta parte a la siguiente dirección de correo electrónico: [franciscoleppes@leppesyca.cl](mailto:franciscoleppes@leppesyca.cl) y [alvaroqaas@leppesyca.cl](mailto:alvaroqaas@leppesyca.cl)

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excelentísima, tener presente que mi personería para actuar en representación de **ISA INTERCHILE S.A.**, consta de escrituras públicas de mandato judicial, que se acompañan en este acto, con citación.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase V.S. Excelentísima, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo patrocinio en estos autos y que actuaré personalmente en ellos con todas y cada una de las facultades que me fueron conferidas en Mandato Judicial acompañado.